Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 18/08/2025 15:35:46-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1018/2025

EXP. N.° 01532-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
ABEL DANY CABALLERO TAMBO, representado por ALBERTO AGUSTÍN CABALLERO CASTILLO

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia emitida en el Expediente 01532-2022-PHC/TC es aquella que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Dicha resolución está conformada por el voto del magistrado Ochoa Cardich y los votos de los magistrados Hernández Chávez y Morales Saravia, quienes fueron convocados para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompañan el voto conjunto de los magistrados Domínguez Haro y Gutiérrez Ticse, y el voto del magistrado Monteagudo Valdez.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Lima, 22 de julio de 2025.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Miriam Handa Vargas
Secretaria de la Sala Segunda

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/08/2025 21:39:52-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/08/2025 15:04:20-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/08/2025 11:45:20-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/08/2025 17:17:32-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01532-2022-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/08/2025 09:37:55-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/08/2025 16:44:59-0500

EXP. N.° 01532-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
ABEL DANY CABALLERO TAMBO, representado por ALBERTO AGUSTÍN CABALLERO CASTILLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente voto singular por no encontrarme de acuerdo con un extremo de lo resuelto. En particular, discrepo del extremo en que se declara fundada la demanda, mientras que por el contrario, sí me encuentro de acuerdo con declarar infundada la demanda con respecto a la alegada vulneración del derecho a no ser condenado en ausencia. A continuación, explico las razones de mi desacuerdo con la ponencia.

En primer lugar, empiezo por precisar que me encuentro de acuerdo con lo indicado en los fundamentos del 3 al 7 de la ponencia; las razones expresadas en la misma explican por qué corresponde declarar infundada la demanda respecto al alegado derecho a no ser condenado en ausencia y al cual también correspondería añadir el derecho a la defensa, en tanto de la argumentación del propio recurrente se evidencia el planteamiento conjunto de la presunta afectación de tales derechos.

Sin embargo, la ponencia también se pronuncia sobre un extremo que en estricto no fue objeto de la demanda de hábeas corpus ni del recurso de agravio constitucional, y que se refiere a una supuesta falta de notificación a través de cédula al domicilio físico del beneficiario, con lo cual se habría vulnerado su derecho a la pluralidad de instancia[1] (derecho cuya afectación tampoco fue alegada por el demandante). Al respecto, como puede apreciarse, con base en una declaración testimonial no corroborada, en la ponencia se decide incorporar una pretensión en la demanda de hábeas corpus que no había sido previamente invocada. De este modo, se señala que:

> [E]ste Tribunal aprecia de la declaración del abogado del favorecido que, si bien estuvo en la audiencia de lectura de sentencia y se reservó el derecho de impugnar, no pudo fundamentar el recurso, pues no fue notificado en su domicilio procesal con la sentencia íntegra para poder revisar la parte considerativa (…) Por consiguiente, corresponde verificar si hubo vulneración del derecho a la pluralidad de instancia del favorecido, ya que mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 2019, se declaró consentida la sentencia condenatoria.

[1] En el recurso de agravio se alude brevemente a una supuesta indebida notificación de la sentencia, pero es tan solo para explicar los efectos de que el beneficiario no se encontraba en la audiencia, no se refiere, en absoluto ,a una supuesta falta de notificación a través de cédula al domicilio del condenado.

Desde luego, al tratase de un asunto que no fue parte de la controversia constitucional de autos, no cabría encontrar en el expediente mayor información sobre esta cuestión de la supuesta falta notificación. Sin embargo, en los fundamentos 12 y 13 se concluye que, al no encontrase información sobre si la notificación fue efectuada, habría quedado acreditada la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia y del derecho a la defensa.

En este orden de ideas, discrepo de que se haya incluido inopinadamente una pretensión en la demanda, lo cual, valga precisar en esta oportunidad no se encuentra amparado por el ejercicio de los principios de suplencia de queja deficiente o de iura novit curia, pues se trata de una inclusión de oficio respecto de un asunto que no fue alegado y sustentado de ningún modo por la parte demandante. Asimismo, también estamos en desacuerdo con que, a pesar que no se discutió en torno a ello en el caso de autos, de la falta de información sobre la notificación por cédula se haya deducido, inmediatamente, que sí hubo un problema o una ausencia de notificación en el proceso penal y, en consecuencia, que haya quedado demostrada la vulneración iusfundamental que fue recientemente incorporada.

En cualquier caso, debo especificar que solo puede ser aceptable el que se incluya una pretensión no demandada y se justifique un eventual pronunciamiento sobre la misma, cuando aquella guarda una relación directa con la conducta lesiva que si fue oportunamente demandada, sea porque representa una ampliación o un agravamiento de sus alcances, debiendo desprenderse su existencia de los actuados o del propio debate constitucional.

S.

OCHOA CARDICH

EXP. N.° 01532-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
ABEL DANY CABALLERO TAMBO, representado por ALBERTO AGUSTÍN CABALLERO CASTILLO

VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto de los magistrados Ochoa Cardich y Hernández Chávez a fin de declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

MORALES SARAVIA

EXP. N.° 01532-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
ABEL DANY CABALLERO TAMBO, representado por ALBERTO AGUSTÍN CABALLERO CASTILLO

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, considero que la demanda de autos debe ser declarada **infundada**. Sustento mi voto, en las siguientes razones que paso a exponer:

1. La demanda tiene por objeto que se declaren nulas (i) la sentencia de fecha 11 de octubre de 2019, que condenó a don Abel Dany Caballero Tambo como autor del delito de robo gravado, en grado de tentativa a cinco años de pena privativa de la libertad; y ii) el Acta de Sesión 1, de fecha 11de octubre de 2021; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata excarcelación. Se alega la vulneración de los derechos constitucionales de defensa y a no ser condenado en ausencia.

2. El derecho a no ser condenado en ausencia se encuentra reconocido en el artículo 139, numeral 12, de la Constitución Política. Se trata de una garantía típica que conforma el debido proceso penal y que guarda una estrecha relación con el derecho de defensa.

3. Ahora bien, cabe indicar que este Tribunal ha puesto de relieve que el mencionado derecho, no se circunscribe a la emisión de una resolución condenatoria en ausencia física del procesado, sino a su imposición respecto de un procesado que se encuentre ausente del proceso penal; es decir, resultará vulneratorio del derecho a no ser condenado en ausencia de la imposición de una sentencia condenatoria que concierne a un procesado que no conozca de la instauración, tramitación y consecuente emisión de la sentencia (Cfr. STC 03854-2017-PHC, fundamento 17).

4. En esa línea, conforme a los actuados, de la declaración del abogado que patrocinó al favorecido en el proceso penal subyacente, se advierte que, dicho letrado estuvo presente en la audiencia de lectura de sentencia condenatoria. Asimismo, cabe mencionar que el beneficiario tomó conocimiento del proceso penal iniciado en su contra, ya que conjuntamente con su abogado defensor, don William César Méndez Ulloa, estuvieron presentes en la Sesión 1 de juicio oral, de fecha 5 de setiembre de 2019 ([2]); Sesión 2 de juicio oral, de fecha 17 de setiembre de 2019 ([3]); y Sesión 3 de juicio oral, de fecha 1 de octubre de 2019 ([4]).

[2] F. 118.
[3] F. 119.
[4] F. 122.

Además, en el Informe -secretaria de Actas ([5]), de fecha 23 de julio de 2021, se indica que en la sesión de juicio oral de fecha 1 de octubre de 2019 se informó al favorecido de los alcances de la Ley 28122, a lo cual manifestó que respondería en la siguiente sesión, el 9 de octubre de 2019 ([6]), fecha en la que fue asistido por su abogado y en la cual se acogió a la conclusión anticipada. Razón por la cual, no se ha acreditado la vulneración del derecho a no ser condenado en ausencia.

5. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que en la ponencia se emite un pronunciamiento sobre la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia, respecto de un acto lesivo —notificación de la sentencia condenatoria para efectos de impugnación— que no fue materia de cuestionamiento en la demanda de *habeas corpus.*

6. Al respecto, en el presente caso, no existe certeza en torno a si la sentencia condenatoria se le notificó debidamente o no al beneficiario. Y es que, la mera declaración del abogado William César Méndez Ulloa respecto al referido hecho no resulta suficiente para arribar a la conclusión de que se haya conculcado los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia, pues como obra a fojas 178 del expediente, la ex secretaria de actas, doña Patricia Elizabeth More Salinas, asevera que el abogado defensor del beneficiario interpuso recurso de nulidad, pero no fue fundamentado oportunamente.

Por estas consideraciones, mi voto es por: Declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

[5] F. 78.
[6] F. 124.

EXP. N.° 01532-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
ABEL DANY CABALLERO TAMBO, representado por ALBERTO AGUSTÍN CABALLERO CASTILLO

VOTO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS DOMÍNGUEZ HARO Y GUTIÉRREZ TICSE

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Róger Cueva Escalante, abogado de don Abel Dany Caballero Tambo, contra la resolución de fecha 1 de abril de 2022[7], expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2021, don Alberto Agustín Caballero Castillo interpone demanda de *habeas corpus*[8] a favor de su hijo don Abel Dany Caballero Tambo y la dirige contra los jueces superiores de la Primera Sala Penal con funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Huarincacha Natividad, Talavera Elguera y Gutiérrez Villata. Alega la vulneración de los derechos de defensa y a no ser condenado en ausencia.

El recurrente solicita que se declaren nulas i) la sentencia de fecha 11 de octubre de 2019[9], que condenó a don Abel Dany Caballero Tambo como autor del delito de robo gravado, en grado de tentativa, a cinco años de pena privativa de la libertad[10]; y ii) el Acta de Sesión 1, de fecha 11de octubre de 2021[11]; y que, en consecuencia, se ordene la inmediata excarcelación del beneficiario.

El recurrente sostiene que el 29 de mayo de 2021 don Abel Dany Caballero Tambo fue detenido y recluido en el Establecimiento Penitenciario de Huaral. Al desconocer las razones de su captura, su defensa realizó la lectura del Expediente 3665-2015-0-903-JR-PE-011 y verificó el acta de lectura de sentencia de fecha 11 de octubre de 2019. Añade que en el acta en cuestión se indica que el favorecido y su abogado defensor estuvieron presentes y que el favorecido supuestamente se habría acogido a la conclusión anticipada del proceso. Sin embargo, ni el favorecido ni su

[7] F. 318 del cuaderno de subsanación.
[8] F. 1 del expediente.
[9] F. 10 del expediente.
[10] Expediente 3665-2015-0-903-JR-PE-011.
[11] F. 8 del expediente.

abogado defensor, don Víctor Soria Gomero (CAL 54626), estuvieron presentes.

Afirma que el favorecido no pudo haber estado presente en la audiencia de lectura de sentencia, pues en dicha fecha hubiese sido recluido en el penal, pero que fue detenido el 29 de mayo de 2021. De otro lado, el defensor público Víctor Soria Gomero tampoco pudo haberlo defendido en la audiencia de lectura de sentencia, ya que el favorecido contaba con abogado de elección que lo estuvo representando conforme se puede apreciar de las actas anteriores. Indica que el abogado defensor William Méndez Ulloa (CAL 33301) concurrió a todas las sesiones anteriores a la lectura de sentencia conjuntamente con el favorecido conforme consta de las actas de las sesiones de fechas 1 y 9 de octubre de 2019, y de anteriores a estas.

Agrega que en el acta en cuestión no se advierten las firmas del favorecido ni la de su abogado defensor, y que, de acuerdo con el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales, la audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y su defensor, por lo que se ha incumplido este mandato legal. Por ello, se ha vulnerado el derecho a no ser condenado en ausencia y de contar con la presencia de un abogado defensor en caso de que no esté presente en la audiencia de lectura de sentencia.

El Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 2, de fecha 16 de julio de 2021[12], admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda[13] y solicita que sea declarada improcedente. Afirma que de las resoluciones adjuntadas a la presente demanda de *habeas corpus* se desprende claramente que el favorecido sí estuvo presente y que fue debidamente identificado; más aún, formó parte de una conclusión anticipada del proceso en el cual se lo condenó sólo a la pena privativa de libertad de cinco años. Precisa que en estas diligencias también participó no sólo personal de la Sala, sino obviamente el representante del Ministerio Público, y que el favorecido estuvo acompañado de su defensa técnica, abogado Víctor Soria Gomero, registrado en el CAL 54626.

[12] F. 17 del expediente.
[13] F. 28 del expediente.

El 15 de setiembre de 2021 se realizó la diligencia de visualización y audición de audios y videos remitidos por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, consistentes en tres archivos de audio (parte I y II de fecha 9 de octubre de 2019 y un audio de fecha 10 de octubre de 2019, además de dos archivos de video de fecha 10 de octubre de 2019 [14]). En esta diligencia virtual participaron el recurrente, el favorecido y su abogado defensor, así como los magistrados demandados Huarincacha Natividad y Talavera Elguera.

El 21 de octubre de 2021 se realizó la declaración testimonial del abogado don Víctor Joel Soria Gamero[15], en la que refiere que no participó en la audiencia de fecha 11 de octubre de 2019, pues no ha participado en el proceso penal promovido en el Expediente 3665-2015. Añade que su número de colegiatura pudo haber sido consignado en el acta del 11 de octubre de 2019, ya que por motivos laborales prestó apoyo como defensor público adscrito a la Sala Penal en aquellos meses, y que por ello tenían sus datos completos.

El 21 de octubre de 2021 se realizó la declaración testimonial de la abogada, ex secretaria de actas, doña Patricia Elizabeth More Salinas[16], en la que refiere que no recuerda si el abogado Víctor Joel Soria Gamero, como defensor público, participó en la audiencia de fecha 11 de octubre de 2019. Añade que, debido a la carga procesal de tener varias audiencias seguidas, muchas veces el defensor público se mantenía sentado en la ubicación de los abogados para evitar estar llamando a los abogados. Indica que en el video ve al doctor Soria, pero que no ha podido verificar si el mencionado doctor participó, le parece que no, porque también ve a otro abogado defensor público sentado a su costado, y que también estaba el abogado particular. De otro lado, precisa que existe un error material al momento de la elaboración de la última acta, pues se consigna como si fuera un acta de conclusión anticipada. Sin embargo, esta no fue con sentencia conformada, sino que fueron varias sesiones hasta la final que concluye con la sentencia. Afirma que no ha perjudicado el derecho a la defensa que le asiste al sentenciado, porque su abogado estuvo presente e interpuso recurso de nulidad, pero no lo fundamentó. Por ello, la sentencia quedó consentida. Finalmente, afirma que el abogado don William César Méndez Ulloa, según las actas del juicio oral del Expediente 3665-2015, sí participó; que el favorecido no estuvo

[14] F. 154 del expediente.
[15] F. 174 del expediente.
[16] F. 176 del expediente.

presente en la audiencia y que por eso se dictaron órdenes de ubicación y captura.

El 15 de diciembre de 2021 se realizó la declaración testimonial del abogado don William César Méndez Ulloa[17], en la que refiere que asesoró al favorecido en el proceso penal por el delito de robo agravado. Indica que estuvo presente el día de la lectura de sentencia; que se reservó el derecho de impugnar, pero que no le notificaron en forma válida la sentencia condenatoria, por lo que no la impugnó. Sostiene que perdió comunicación con el favorecido por la pandemia. Añade que el favorecido reconoció los hechos para obtener un beneficio, debido a que estaba en estado de embriaguez, por lo que se pensó que le darían una sentencia suspendida, pero que jamás fue notificada válidamente la sentencia, a efectos de interponer el recurso impugnatorio y ejercer el derecho a la doble instancia.

El Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia, Resolución 13, de fecha 30 de diciembre de 2021[18], declaró infundada la demanda, por estimar que, si bien el favorecido no estuvo presente en la sesión de audiencia de juicio oral realizada el 11 de octubre de 2019 (lectura de sentencia), con los medios probatorios que se han actuado en este proceso constitucional se ha demostrado que en dicha audiencia estuvo presente su abogado defensor particular don William César Méndez Ulloa.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante resolución de fecha 1 de abril de 2022, confirmó la apelada[19].

Este Tribunal, mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, declaró nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional, Resolución 20, de 20 de abril de 2022[20], por cuanto la resolución de vista contaba con un voto (firma) de los tres magistrados que conformaron la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, lo que debía ser subsanado.

[17] F. 183 del expediente.
[18] F. 191 del expediente.
[19] F. 258 del expediente.
[20] F. 283 del expediente.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 21, de fecha 19 de setiembre de 2023 [21], dispuso que se recaben las firmas físicas en la resolución de fecha 1 de abril de 2022.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por similares fundamentos.

Mediante Resolución 22, de fecha 22 de setiembre de 2023 [22], se dispuso elevar los actuados al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declaren nulas (i) la sentencia de fecha 11 de octubre de 2019, que condenó a don Abel Dany Caballero Tambo como autor del delito de robo gravado, en grado de tentativa a cinco años de pena privativa de la libertad[23]; y ii) el Acta de Sesión 1, de fecha 11de octubre de 2021; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata excarcelación.

2. Se alega la vulneración de los derechos constitucionales de defensa y a no ser condenado en ausencia.

Análisis del caso concreto

3. El derecho a no ser condenado en ausencia se encuentra reconocido en el artículo 139,12 de la Constitución:

> Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
> 12. El principio de no ser condenado en ausencia.

4. El Tribunal Constitucional precisó que la cuestión de si la prohibición de la condena en ausencia se extiende a la realización de todo el proceso penal no solo comprende el acto procesal de lectura de sentencia condenatoria ha de absolverse en los términos que indica el literal “d”

[21] F. 316 del cuaderno de subsanación.
[22] F. 325 del cuaderno de subsanación.
[23] Expediente 3665-2015-0-903-JR-PE-011.

del artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (…) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección (…)[24].

5. En la sentencia dictada en el Expediente 0003-2005-PI/TC este Tribunal dejó claro que el principio/derecho a no ser condenado en ausencia no puede entenderse en términos absolutos y que el contenido esencial del mencionado derecho será vulnerado en el supuesto de que el procesado no haya tenido conocimiento del proceso promovido en su contra, no haya podido ejercer su derecho de defensa y que se le haya impedido ejercer el derecho a la interposición de medios impugnatorios.

6. En el presente caso, si bien don Abel Dany Caballero Tambo no compareció físicamente a la audiencia en que se dio lectura a la sentencia condenatoria sí tuvo pleno conocimiento del proceso promovido en su contra. En efecto, según se advierte de autos, el favorecido y el abogado de su elección, don William César Méndez Ulloa, estuvieron presentes en la Sesión 1 de juicio oral, de fecha 5 de setiembre de 2019[25]; Sesión 2 de juicio oral, de fecha 17 de setiembre de 2019[26]; y Sesión 3 de juicio oral, de fecha 1 de octubre de 2019[27]. Además, en el Informe -secretaria de Actas[28], de fecha 23 de julio de 2021, se indica que en la sesión de juicio oral de fecha 1 de octubre de 2019 se informó al favorecido de los alcances de la Ley 28122, a lo cual manifestó que respondería en la siguiente sesión, el 9 de octubre de 2019[29], fecha en la que fue asistido por su abogado y en la cual se acogió a la conclusión anticipada. Cabe añadir que el abogado particular del favorecido, don William César Méndez Ulloa[30], en el presente proceso de *habeas corpus* ha declarado que sí estuvo presente en la audiencia de lectura de sentencia.

[24] Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 0003-2005-PI/TC.
[25] F. 120 del PDF del Expediente.
[26] F. 121 del PDF del Expediente.
[27] F. 124 del PDF del Expediente.
[28] F. 78 del Expediente.
[29] F. 124 del Expediente.
[30] F. 183 del expediente

7. Por lo expuesto, consideramos que en el presente caso no se ha acreditado la afectación del principio-derecho a no ser condenado en ausencia.

8. De otro lado, este Tribunal aprecia de la declaración del abogado del favorecido que, si bien estuvo en la audiencia de lectura de sentencia y se reservó el derecho de impugnar, no pudo fundamentar el recurso, pues no fue notificado en su domicilio procesal de la sentencia íntegra[31] para poder revisar la parte considerativa. Si bien esta versión difiere de lo consignado en el acta de la audiencia de lectura de sentencia, conforme a la declaración de doña Patricia Elizabeth More Salinas[32], el acta en cuestión contiene diversos errores materiales; además de ello, indicó que el abogado sí se reservó, pero que no lo fundamentó. Por consiguiente, corresponde verificar si hubo vulneración del derecho a la pluralidad de instancia del favorecido, ya que mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 2019[33] se declaró consentida la sentencia condenatoria.

9. Resulta pertinente recordar que el derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y que goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, parágrafo "h", ha previsto que toda persona tiene el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

10. El Tribunal Constitucional, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, dijo que “[…] Tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resulto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal[34]”.

11. Por ello, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.

[31] F. 185 del Expediente.
[32] F. 176 del expediente
[33] F. 185 del Expediente.
[34] Cfr. Sentencia emitida en los Expedientes 3261-2005-PA; 5108-2008-PA; 5415-2008-PA.

12. De los documentos que obran en autos este Tribunal no aprecia la notificación del texto íntegro de la sentencia realizada al abogado de don Abel Dany Caballero Tambo. De igual manera no se advierte la notificación al domicilio real del mencionado favorecido. Por ello, y en atención a lo señalado en el fundamento 8 *supra*, se hace verosímil la versión del abogado defensor según la cual no pudo fundamentar el recurso de apelación de sentencia, pues no contaba con su texto íntegro. Por ello, mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 2019[35] se declaró consentida la sentencia condenatoria.

Efectos de la sentencia

13. Al haberse constatado la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia de don Abel Danny Caballero Tambo se debe declarar nula la resolución de fecha 10 de diciembre de 2019[36], que declaró consentida la sentencia de fecha 11 de octubre de 2019[37], que condenó a don Abel Dany Caballero Tambo como autor del delito de robo gravado, en grado de tentativa, a cinco años de pena privativa de la libertad; y, en consecuencia, disponer la notificación de la citada sentencia al favorecido en el establecimiento penitenciario en el que se encuentre recluido, para que mediante un defensor público o abogado de elección pueda interponer recurso de apelación, a fin de que la citada sentencia sea revisada por el superior jerárquico.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración del derecho a no ser condenado en ausencia.

2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda respecto de la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia; en consecuencia, **NULA** la resolución de fecha 10 de diciembre de 2019, que declaró consentida la sentencia de fecha 11 de octubre de 2019, que condenó a don Abel Dany Caballero Tambo como autor del delito de robo gravado, en grado de tentativa, a cinco años de pena privativa de la libertad[38]; por lo que ordena la notificación de la citada sentencia al

[35] F. 185 del Expediente.
[36] F. 185 del Expediente.
[37] F. 10 del expediente
[38] Expediente 3665-2015-0-903-JR-PE-011.

favorecido en el establecimiento penitenciario en el que en el que se encuentre recluido, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 13 *supra*.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

EXP. N.° 01532-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
ABEL DANY CABALLERO TAMBO, representado por ALBERTO AGUSTÍN CABALLERO CASTILLO

VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

He sido convocado para dirimir la presente controversia. En ese sentido, considero, por las razones expuestas por la ponencia, que debe ser declarada como **INFUNDADA** respecto del derecho a no ser condenado en ausencia y al derecho a la defensa, mientras que, en relación con la supuesta falta de notificación a través de cédula al domicilio físico del beneficiario, estimo que la demanda debe ser declarada como **IMPROCEDENTE,** ya que, más allá de una declaración testimonial no corroborada, no existe información que permita acreditar si es que, en efecto, se produjo alguna vulneración del derecho invocado en virtud de la modalidad de la notificación. Por lo demás, se trata de un asunto que no fue alegado ni en la demanda ni en el recurso de agravio constitucional, por lo que no correspondería ser examinado este asunto en el presente proceso, más aún si se interpuso el recurso de nulidad respectivo.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ